

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: PROPIETARIO  
ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 30-06-2021  
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el estado de Chiapas.  
RESERVADA

Periodo de Reserva: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Ampliación del Periodo de Reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el estado de Chiapas.  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiuno, en los autos del expediente al rubro indicado, Vistos los autos del expediente al rubro indicado, iniciado con la visita de inspección realizada al **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]**

[REDACTED]

[REDACTED] se dicta el presente acuerdo tomando en consideración lo siguiente:

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha **diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED]**

[REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existe aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, en caso de existir, determinar si se cuenta con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el aprovechamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre se deben de realizar de manera sustentable considerando que es necesaria la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.

2. Si los ejemplares partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, ya que al encontrarse en los status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado y manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre.

3. Si cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida



- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_ PROPIETARIO,  
ENCARCADO: \_\_\_\_\_ RESPONSABLE \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. \_\_\_\_\_

Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Toda vez que el objetivo general de dichas unidades es la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.

4. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

**TERCERO.-** De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, sin que hiciera uso del derecho conferido.

**CUARTO.-** Que con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el [REDACTED] fue notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número 00016/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el



- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: PROPIETARIO  
ENCARGADO, RESPONSABLE

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: [Redacted]

veinte de mayo del año en curso, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de fecha seis de mayo de la presente anualidad, signado por la C. Areli García de la Cruz, en representación del C. Antonio García Rodríguez. Así mismo esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio otorgado al sujeto a procedimiento, ya que dicho término transcurrió del veintiséis de abril al diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**SEXTO.-** Que mediante el acuerdo descrito en el punto anterior, esta Autoridad Federal puso a disposición del [Redacted] las actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentaran por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63,



- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_ PROPIETARIO: \_\_\_\_\_  
ENCARGADO: \_\_\_\_\_ RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: \_\_\_\_\_

64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 4, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, XLIV, XLIII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; Artículo OCTAVO fracción III, numeral 2), del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; ARTICULO NOVENO fracción XI, del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número \_\_\_\_\_, **de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno** Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: PROPIETARIO,  
ENCARGADO: RESPONSABLE

[Redacted information]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.-Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [Redacted] de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

deral de  
mbiente  
hia

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [Redacted] de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, así como, el acta de inspección ordinaria número [Redacted] de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al [Redacted], mediante acuerdo de inicio de procedimiento 00016/2021 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, en virtud de que:



- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_ PROPIETARIO: \_\_\_\_\_  
ENCARGADO: \_\_\_\_\_ RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

[Redacted area]

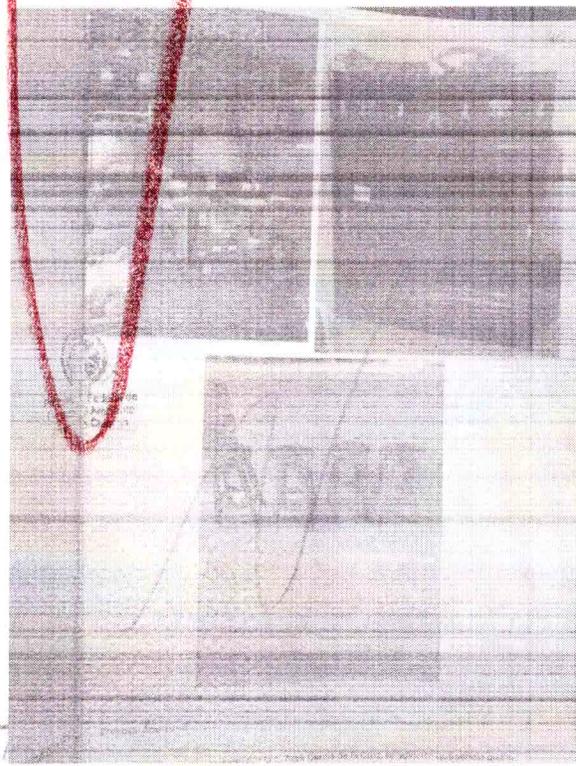
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: \_\_\_\_\_

VII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, compareció ante esta autoridad la [Redacted], en representación [Redacted] mediante el cual manifestó lo siguiente:

Por medio de la presente, [Redacted] me dirijo a usted respetuosamente a nombre de mi papá el [Redacted] ya que por el momento el se encuentra trabajando fuera del estado de Chiapas desde hace 3 meses, para hacer saber sobre los árboles que se cortaron en el predio [Redacted] el Sr. [Redacted] el explico a continuación, **dichos árboles se cortaron hace ya 4 años para unos muebles para el hogar (anexo fotos).** Anexo también una copia del certificado parcelario donde se demuestra que mi papá el [Redacted] es propietario de la parcela, ya que el Sr. Federico Hernández Pérez, anda diciendo ser el dueño de dicha parcela el cual es falso y se puede comprobar con el certificado que anexo.

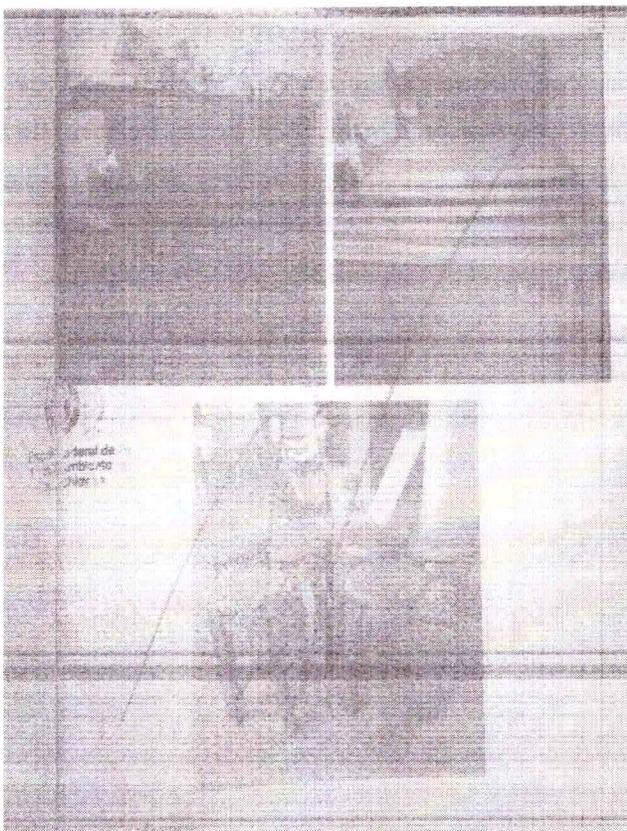
(Sic)



- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental

INSPECCIONADO: PROPIETARIO,  
ENCARGADO RESPONSABLE

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:



Derivado de lo anterior, a los argumentos anteriormente transcritos, en relación con las irregularidades señaladas en el CONSIDERANDO V, inciso a) de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones I, II y III, 129, 130, 133, 188, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En lo que respecta a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO V, inciso a) de la presente resolución administrativa la [REDACTED] acepta [REDACTED] [REDACTED] fue quien aprovechó los 05 ejemplares de Cedro rojo, derribados dentro de la [REDACTED], para la elaboración de diversos muebles para su hogar, tal y como se aprecia en las fotografías que anexo a su escrito de fecha seis de mayo de la presente anualidad.

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del



INSPECCIONADO: PROPIETARIO  
ENCARGADO: RESPONSABLE

[Redacted area]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: [Redacted]

Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.  
Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

**"CAPITULO II**

**Confesión**

**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 201.-** La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

**ARTÍCULO 218.-** Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."

De lo anterior, se advierte que el [Redacted] **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad señalada en el Considerando V, inciso A) de la presente resolución, por lo que incumple con lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 del Reglamento de la ley en comento, los cuales se citan a continuación para mayor referencia:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 82.** Solamente se podrá realizar aprovechamiento extractivo de la vida silvestre, en las condiciones de sustentabilidad prescritas en los siguientes artículos.

**Artículo 83.** El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.



- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental



INSPECCIONADO: PROPIETARIO,  
ENCARGADO RESPONSABLE

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No:

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 91.** La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:

- I. Nombre común y científico de las especies cuyos ejemplares se solicitan, así como la determinación de las partes o derivados de que se trate;
- II. El sistema de marca a utilizar, y
- III. Señalar si se trata de especies sujetas a aprovechamiento ligado a zonas de distribución específica, o sobre ejemplares de especies y poblaciones migratorias.

A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.

No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a la acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6



- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: PROPIETARIO  
ENCARGADO, RESPONSABLE O  
AUTANTE LEGAL DE LA PARCELA

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

[Redacted]

votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En lo que respecta a la comisión por parte del sujeto a procedimiento de la infracción estipulada en la fracción II, del artículo 122, se llega a tal conclusión, toda vez que dicha fracción establece que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables, por lo que el accionar del sujeto a procedimiento encuadra con dicha hipótesis normativa, puesto que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección número [Redacted] de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, dentro de la Parcela número 97 Z-1 P-1, ubicada en el Ejido San Dionicio Totolapa del Municipio de Totolapa, Chiapas, encontraron cinco tocones árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), los cuales fueron derribados y aprovechados por el [Redacted] para la elaboración de muebles para su hogar; lo anterior sin contar con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Contraviniendo lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra seña lo siguiente:

**ARTÍCULO 122.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

.....  
II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al no haber exhibido la autorización correspondiente que le permitiera el aprovechamiento de los ejemplares multicitados, se actualiza la hipótesis antes citada.

VIII.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en los numerales 1 del CONSIDERANDO VI de la presente resolución, el [Redacted] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dicha medida, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a la misma.

IX.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [Redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las



- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental

[REDACTED]

[REDACTED]

sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el [REDACTED] por **el derribo y aprovechamiento de 05 ejemplares de Cedro rojo (Cedrela odorata), con un volumen total de 15.47 metros cúbicos, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro de los terrenos de la [REDACTED]**

[REDACTED] contraviniendo así lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al no haber realizado el aprovechamiento extractivo de cinco árboles de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), bajo las condiciones de sustentabilidad que se encuentran establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de esta especie.



Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, al estar catalogada dicha especie dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeta a Protección Especial (Pr) no endémica; en tal virtud, la legislación mexicana en materia de vida silvestre, prohíbe el aprovechamiento extractivo de especies protegidas, sin contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al estar incluida dentro de dicha categoría, esta especie podría llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED], se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando TERCERO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó



INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_ PROPIETARIO \_\_\_\_\_  
ENCARGADO: \_\_\_\_\_ RESPONSABLE \_\_\_\_\_

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. \_\_\_\_\_

ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para estimar sus condiciones económicas, ya que de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no obra documento alguno en donde se advierta la condición económica del sujeto a procedimiento; por lo que al no haber constancias adicionales dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del [Redacted] y toda vez que esta Autoridad Administrativa cumplió con la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, así como lo requerido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al requerirle al procesado aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, por lo que esta Autoridad Administrativa determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.



**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra el [Redacted], en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [Redacted] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencia negligencia en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes al aprovechamiento extractivo de la especie Cedro Rojo (*Cedrela odorata*).



- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_ PROPIETARIO \_\_\_\_\_  
ENCARGADO: \_\_\_\_\_ RESPONSABLE \_\_\_\_\_ O \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: \_\_\_\_\_

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento, es negligente.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el **C.** \_\_\_\_\_ por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no haber erogado los gastos que implica realizar los trámites para la obtención de la autorización de aprovechamiento extractivo de la especie: Cedro rojo (*Cedrela odorata*), se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al hecho de que dicha especie, se encuentran catalogada dentro la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr).

**X.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que el \_\_\_\_\_ **es responsable administrativamente** de contravenir lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en las infracciones previstas por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de** 05 ejemplares de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 15.47 metros cúbicos, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro de los terrenos de la \_\_\_\_\_ Por lo que con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: PROPIETARIO  
ENCARGADO: RESPONSABLE

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

imponer al [Redacted] las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por contravenir lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de las partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 140 piezas de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), con las siguientes especificaciones: 40 piezas de 6 metros de largo por 9 centímetros de diámetro y 100 piezas de 6 metros de largo por 4 centímetros de diámetro; expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [Redacted] **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEGUNDO.-** En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

**UNICO.** Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por el derribo y aprovechamiento de cinco árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), toda vez que a nivel de especie la extracción desmedida de su hábitat natural ha ocasionado que hoy en día este incluida en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), esta situación tiende a desestabilizar las poblaciones de flora silvestre debido a que prevalece la extracción y corte de manera ilegal. Lo anterior provoca fuertes presiones al ambiente al haber pérdida de oxígeno y bióxido de carbono, disminuyendo la tasa de producción de oxígeno y CO2. Todos estos factores han afectado y afectan de manera significativa a poblaciones completas, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en alguna categoría de riesgo.

Como se mencionó antes esta especie se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr);



- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: PROPIETARIO  
ENCARGADO: RESPONSABLE

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vidal Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**QUINTO.-** Se hace saber al [REDACTED]; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**SEXTO. -** Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED]; que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

**SÉPTIMO. -** Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

**OCTAVO. -** Se hace de su conocimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**NOVENO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre



- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_ PROPIETARIO: \_\_\_\_\_  
ENCARGADO: \_\_\_\_\_ RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

[Redacted area]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/0001-21.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. \_\_\_\_\_

el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. CÚMPLASE. -----

Delegación de  
Protección al  
Ambiente  
Chiapas

[Handwritten signature in blue ink]

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: Lic. Juana Sixta Meláquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

[Handwritten signature in blue ink]

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IAH\*L'JSV7\*L'arJ  
PROFEPA

- Amonestación
- Programa de Reparación de daño ambiental

SECRETARIO



Procuraduría General de la Federación  
Calle de la Constitución 100  
México, D.F. 06000